

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por SANDY JOSÉ BROOKS GÓMEZ contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se aporta declaración jurada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 11 de enero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., once de enero de Dos Mil Veintitrés.

Por providencia del 26 de septiembre de la pasada anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y entre otras cosas, se ordenó su notificación.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 02 de noviembre de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Quien apodera judicialmente a la entidad enjuiciada presentó las excepciones de mérito que denominó excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, cuyo contenido y postulación se ciñen a que su representada: *“(...) ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular de la parte demandante, de tal suerte que, la sentencia de mérito condenatoria en favor de la parte actora se encuentra en trámite de cumplimiento, en aras de proferirse la respectiva actuación tendiente al pago de costas procesales.”*. Y frente a la inembargabilidad señaló: *“(...) para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas, ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasa específicas, transferencias en los presupuestos nacionales, departamentales o municipales, por tanto, el ejecutante deberá probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman.”*.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, a las excepciones de fondo enunciadas no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

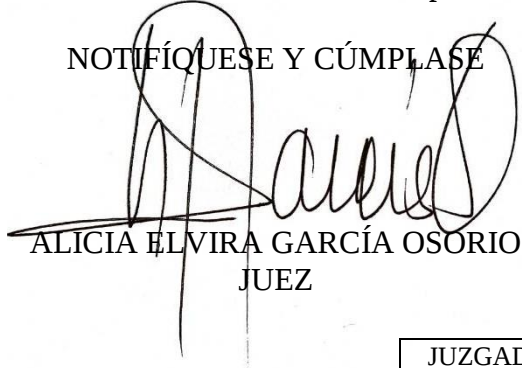
De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó la declaración jurada de su representado efectuada ante la Notaría Segunda del Círculo de Soledad - Atlántico; por consiguiente, se incorporará al plenario para los fines procesales de rigor.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada de la entidad demandada, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Incorporar al plenario la declaración jurada realizada por el demandante ante la Notaría Segunda del Círculo de Soledad - Atlántico, para los fines procesales de rigor.
3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 12 de enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°002
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo